

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 14 de junio de 2022.** A Despacho del Señor juez, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación; así como, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite ejecutivo.

Para proveer lo pertinente.



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17873-40-89-001-2019-00541-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAVIVIENDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VICTOR HUGO DAVILA TANGARIFE</b> <b>C.C. No. 10.256.542</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>706</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, así:

“solicito a usted decretar la terminación del proceso de la referencia, por cuanto el deudor realizó el pago total de la obligación respaldada con el contrato leasing No. 001-03-040228 en la modalidad de leasing inmobiliario, al igual que los costos y costas del proceso.

En consecuencia, sírvase decretar el levantamiento de las medidas previas decretadas y registradas, y enviárselas únicamente a la parte demandada.

SOLICITO QUE NO HAYA CONDENA EN COSTAS”

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este trámite, eso es:

- El embargo de las sumas depositadas en la forma como se analiza, en las entidades bancarias de Manizales: Bancolombia S.A., Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente S.A., Banco de Bogotá.
- El embargo del remanente o los bienes que fuesen llegados a desembargar en el proceso ejecutivo singular, en donde figura como demandante Centro Comercial Mayorista Parque Centro, y demandados Víctor Hugo Dávila Tangarife y otro, tramitado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, cuyo radicado es 2019-00536.
- El embargo, inmovilización y posterior secuestro, del siguiente vehículo automotor, propiedad de Víctor Hugo Dávila Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía número 10.256.542 “CAMIÓN, MAZDA, ESTACAS – CAMIONETA, T-45, VERDE CIPRES, 1998, MOTOR C122248, CHASIS T4507143, SERVICIO PUBLICO, PLACAS WBD 071.
- El embargo del 50 por ciento del bien inmueble del que es titular el señor Víctor Hugo Dávila Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía número 10.256.542, el cual es identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-97452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.
- El embargo del vehículo de placas NAS995 denunciado como de propiedad del señor Víctor Hugo Dávila Tangarife, que se encuentra matriculado en Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

**RESUELVE**

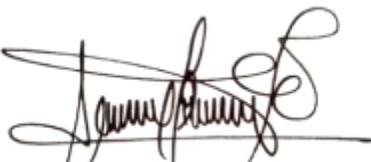
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por **Davivienda**, en contra de **Víctor Hugo Dávila Tangarife**.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, relacionadas en la parte motiva de la presente decisión. Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del representante judicial de la parte demandante.

**CUARTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 075

Hoy, 15 de junio de 2022



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**